

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2023)

**Ref. Acción de tutela No. 2022-01273**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Camila Andrea Jaramillo Arenas contra Edificio Araucaria III Propiedad Horizontal por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

La accionante a través de apoderado judicial requirió el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la convocada. En consecuencia, reclamó se ordenara a la entidad convocada dar respuesta a la solicitud presentada el 21 de octubre de 2022 ante la copropiedad accionada.

**2. Fundamentos Fácticos**

El profesional del derecho adujo que el 16 de febrero de 2022 la copropiedad Edificio Araucaria III PH suscribió un contrato de obra No. 07-02-2022, con la empresa Construimpermeabilizaciones S.A.S., cuyo objeto era el mantenimiento de la cubierta del edificio, resane de todas las ventanas de la parte externa de la fachada y de los patios internos del mismo.

Agregó que, se presentaron daños al interior del apartamento del cual es propietaria la señora Camila Andrea Jaramillo Arenas, como consecuencia de las fuertes lluvias y según ella por la deficiencia en los arreglos contratados por la copropiedad.

En razón a lo anterior, el 21 de octubre de 2022 radicó derecho de petición ante la entidad accionada, en el que solicitó se informara por qué no realizó el arreglo estipulado en el punto 3.5 del contrato y que iba haría la administración para que se cumpla con el cambio de ventana.

Manifestaron que la copropiedad accionada no ha emitido respuesta alguna al derecho de petición radicado vía correo electrónico.

**3. Trámite procesal**

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 13 de diciembre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de Construimpermeabilizaciones S.A.S.

**3.1.** En respuesta al requerimiento efectuado, el **EDIFICIO ARAUCARIA III P.H.** manifestó que en el escrito de solicitud presentado por la accionante vía correo electrónico el 21 de octubre no se indica se trate de un derecho de petición ni tampoco se incluyó el artículo 23 de la Constitución; sin embargo, procedían a dar respuesta al mismo, indicando: *“Como no hubo acuerdo con los copropietarios el punto 3.5 del contrato no se ejecutó por acuerdo verbal de las partes, (contratista y contratante) y dentro del valor del contrato se descontó este ítem.*

*Inicialmente se debe aclarar que en repetidas ocasiones antes de que el contratista presentara la cotización de la obra se solicitó por parte de este el ingreso al apartamento 305 propiedad de la Accionante, pero no fue posible, por tal motivo se inició la misma por la necesidad de los arreglos del edificio.*

*Una vez iniciada las obras la accionante si permitió el ingreso y el contratista emitió el concepto técnico en donde indico que no era necesario el cambio de la ventana si no que se podía realizar el respectivo mantenimiento y corregir así la filtración que estaba presentando.*

*Además, dentro del informe del contratista (el cual se anexa) este no recomienda cambio de ventanas por la forma como esta empotrado también porque es compartida con el apartamento vecino y finalmente su estado.”*

**3.2.** La sociedad **CONSTRUIMPERMEABILIZACIONES S.A.S.** señaló que en efecto se suscribió el contrato de obra 07-02-2022 el 16 de septiembre con la copropiedad accionada y, el 1 de octubre les fue informado por la administración del Edificio Araucaria III PH que, se generó una filtración de agua al interior del apartamento proveniente desde la canal del edificio después de una fuerte granizada, por lo que se envió un trabajador a efectos de realizar una inspección.

Adujo que, el 2 de junio de 2022 se hizo la entrega formal de los trabajos del apartamento 305, además, que desconoce se hubiese presentado derecho de petición ante la copropiedad demandada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad

que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

*“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.<sup>1</sup>, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones

---

<sup>1</sup> Sentencia T-487 de 2017

*privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”*

3. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte la vulneración en que ha incurrido la entidad encartada, al no dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición elevado el 21 de octubre de 2022.

En efecto, se observa que el 21 de octubre de 2022 señora Camila Andrea Jaramillo Arenas radicó un escrito a través de correo electrónico ante Edificio Araucaria III Propiedad Horizontal solicitando se informara la razón por la que no se realizó el arreglo estipulado en el punto 3.5 del contrato y que iba hacer la administración para que se cumpliera con el cambio de ventana, sin que a la fecha del presente fallo haya recibido una respuesta clara, concreta, de fondo y conforme a lo solicitado, o al menos no se encuentra demostrado al interior del asunto.

Es que, si bien con ocasión a la solicitud de amparo la entidad accionada allegó una comunicación al correo institucional dirigida a esta sede judicial pronunciándose acerca de los puntos relacionados en el escrito petitorio e informando que, en razón a que no hubo acuerdo con los copropietarios no se ejecutó el punto 3.5. del contrato, así mismo, que no era necesario el cambio de la ventana si no que se podía realizar el respectivo mantenimiento y corregir así la filtración que estaba presentado, lo cierto es que, para entender que se ha dado respuesta al derecho de petición incoado, dichos reparos deben ser puestos en conocimiento del accionante y no de este Despacho, teniendo en cuenta que los aspectos relacionados con el contrato no pueden ser debatidos en sede constitucional y, de hecho, tampoco fueron objeto de inconformidad por parte del promotor del amparo, quien de manera expresa cimentó la acción de tutela en la vulneración del derecho fundamental de petición y no de cualquier otro, encontrándose esta juzgadora limitada a pronunciarse única y exclusivamente respecto la transgresión de esa prerrogativa constitucional verificando si el ente convocado atendió en debida forma todos y los puntos objeto de inquietud, lo cual, en el caso particular no acaeció.

4. Así las cosas, deberá prosperar la acción constitucional emprendida para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo la entidad encartada a través de su representante legal brinde -si aún no lo ha hecho- una respuesta en los términos ya señalados a la petición impetradas el 21 de octubre de 2022.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de Camila Andrea Jaramillo Arenas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Edificio Araucaria III Propiedad Horizontal que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de

la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicarle la decisión al aquí interesado, respecto de los derechos de petición radicados en esa entidad el 21 de octubre de 2022, sin que sea menester que la misma deba ser favorable.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f5d459b1fd9c60c9590a54367caa801f6d5d828c59fd15c8f2e742d58a3773**

Documento generado en 17/01/2023 10:35:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**